



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 479

Proceso: 76001 33 33 006 **2022 00116 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Jhon Jair Segura Toloza
jhonjair22@hotmail.com
carlosarturo7085@hotmail.com
Demandado: Unidad Nacional de Protección
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
not.judiciales@unp.gov.co

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda incoada por el demandante a través de apoderado judicial, luego de la subsanación realizada por la parte actora, de cuyo contenido precisamente se sustenta la decisión que por medio de esta providencia se adoptará.

En primer lugar, corresponde recapitular que la demanda que da origen al proceso de la referencia fue objeto de inadmisión por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 405 del 15 de junio de 2022, dadas distintas irregularidades que presentaba, entre ellas y para efectos de lo que resulta relevante para esta decisión, lo atinente a la falta de claridad de las pretensiones y determinación o no de la cuantía, dada la naturaleza de las pretensiones elevadas, señalándose en la mencionada providencia lo siguiente al respecto:

2. De la lectura de las pretensiones, se evidencia que no cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, que dispone: (...)

*Las pretensiones, particularmente la relacionada con el restablecimiento del derecho, no están expresadas con claridad, precisión, y de forma separada, pues de su redacción parece ser que se depreca varias pretensiones: i) Ordenar a UNP que Convoque a CERREM para realizar un nuevo estudio de riesgo al demandante, ii) Se ordene la implementación con hombres de confianza y iii) Que se los dote de armamento y no se aplique para ello la exigencia de dos años de experiencia, en virtud del “derecho a la igualdad de confianza”. **Por lo anterior, se debe aclarar lo perseguido a título de restablecimiento del derecho, al tenor de los lineamientos de la norma citada (de forma clara y separada las distintas pretensiones).***

(...)

8. El actor en el acápite de cuantía de la demanda manifiesta: (...)

*Si bien se cita una cuantía, lo cierto es que **del acápite de pretensiones no se observa alguna que se relacione con lo señalado en dicho acápite de cuantía**, por lo cual deberá explicar y aclarar la estimación razonada de la cuantía conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA, o por el contrario, indicar si se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho sin cuantía en razón a las pretensiones elevadas en la demanda.*

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 01 de julio de 2022¹, esto es, estando dentro del término legal para ello, como consta en el informe secretarial obrante en el índice 20 de SAMAI, indicando frente a los defectos previamente transcritos, lo siguiente:

Frente al punto relacionado con las pretensiones, de manera expresa señaló que las únicas pretensiones del presente medio de control son, o quedarán así:

- 1- DECLARAR, la nulidad del oficio 22-0001-4309, fechado 31 de marzo de 2022, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición, del 28 de enero de 2022, expedido por la directora de la oficina jurídica de la UNP, la Doctora Maria Antonia Orozco Duran.
- 2- ORDENAR, a la UNP, que convoque al comité CERREM, en aras de realizar un nuevo estudio de riesgo al señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA, para garantizar los derechos que corresponden.

Respecto del otro punto, se limitó a solicitar al Juzgado que fije la cuantía del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, del contenido del memorial de subsanación de la demanda, particularmente de los aspectos que se trajeron a colación, al ser relevantes en aras de determinar la competencia para conocer del proceso, advierte el Despacho que carece de la misma, por las razones que pasan a señalarse:

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda como quedó luego de la subsanación realizada por la parte actora, documento que obra en el índice 16 SAMAI, se tiene sin lugar a dubitación que el mismo solo está integrado por dos pretensiones, una de tipo anulatorio y otra de restablecimiento del derecho, así:

- Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OFI022-00014309 del 31 de marzo de 2022 expedido por la UNP, a través del cual dio respuesta a la petición elevada el 28 de enero de 2022 por el actor.
- **Se ordene a la UNP a convocar al CERREM, para que realice un nuevo estudio de riesgo del señor JHON JAIR SEGURA TOLOZA para garantizar los derechos que correspondan.**

Así las cosas, conforme a las pretensiones de la demanda, resulta diáfano que lo perseguido, una vez se declare la nulidad del acto acusado, es lograr que el ente demandado convoque al Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas para que efectúe un nuevo estudio de riesgo al hoy demandante, lo que palmariamente obedece a una obligación de hacer y sin contenido económico, sin que se observe en el libelo alguna pretensión que tenga una connotación de tipo monetario.

Ahora, si bien es cierto en el escrito introductorio se señaló un acápite de cuantía, exponiendo:

¹ Índice 16 del SAMAI

Esta demanda tendrá por cuantía un valor de \$ 25.475 000 (DOSCIENTOS CINCUENTA CUATROCIENTO SETENTACINCOMIL PESOS), dicho valor será exclusivamente para el pago de honorarios de abogados y daños causados en la demanda durante el tiempo de la adopción de la medida dejar de brindar la seguridad a mi prohijado conforme a la ley

También lo es que ninguna de las dos pretensiones que contiene la demanda tiene relación o congruencia con esa indebida estimación de la cuantía, ya que tales pedimentos no refieren de ninguna manera con el pago de honorarios y/o pago de daños causados, por tanto, no hay litigio sobre tales aspectos.

Aunado a ello, lo cierto es que tal aspecto fue puesto de presente en la inadmisión de la demanda, frente a lo cual al momento de subsanar el libelo, no se incluyó ninguna pretensión de tipo o contenido económico y que aludiera a lo señalado en la demanda inicial, en el acápite de estimación de la cuantía. Contrario a ello, hasta la alusión a las sumas que en tal acápite se señalaron fueron eliminadas por la parte actora en la subsanación, pues solo se solicita que el Despacho la fije.

En ese orden de ideas, debe connotar el Juzgado que no hay lugar a ello, (i) por cuanto las pretensiones son una decisión que compete única y exclusivamente al actor; (ii) porque la acción judicial debe cumplir con los presupuestos legales y procedimentales existentes que incluye lo atinente al aspecto en debate, y (iii) porque esta célula judicial no halla reclamación o pretensión que tenga contenido pecuniario. Es decir, que además de no ser del resorte del Despacho, no hay lugar a fijar cuantía alguna por este juzgador, al no incoarse pretensiones de las cuales se pueda advertir un contenido económico, que del mismo se derive aquella.

Corolario de lo indicado, lo cierto es que las pretensiones de la demanda carecen de cuantía, siendo forzoso declarar la falta de competencia por este Despacho, de conformidad con lo consagrado en el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, norma que resulta aplicable, por tratarse de una demanda radicada con posterioridad al 25 de enero del año en curso², y que al tenor reza:

***“ARTÍCULO 152.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

***22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.”** (Negrillas propias)*

Finalmente, considera oportuno esta célula judicial poner de presente que decisiones como la aquí adoptada cuenta con antecedentes, entre ellos, lo

² Conforme al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: “**RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”. Además, debe indicarse que esta Ley fue publicada en el diario oficial No. 51.568 del 25 de enero de 2021.

decidido por el Consejo de Estado frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada incluso por el hoy demandante contra la UNP y conocida inicialmente por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá³, quien declaró su falta de competencia y dispuso su remisión al Consejo de Estado con fundamento en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual el Alto Tribunal asumió su conocimiento.

En el auto del 12 de julio de 2019, por medio del cual admitió la demanda, la Alta Corporación señaló⁴:

“Esta Sección es competente para conocer, en única instancia, de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Jhon Jair Segura Toloza contra la Unidad Nacional de Protección, para que se declare la nulidad de: i) la Resolución núm. 9043 de 26 de octubre de 2018, “(...) Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM (...)” y ii) la Resolución núm. 00380 de 16 de enero de 2019, “(...) Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición (...), expedidas por el Director General de la UNP.

(...)”.

En complemento de lo anterior, en el auto dictado el 12 de julio de 2019⁵, por medio del cual se resolvió la medida cautelar dentro de ese proceso, el Consejo de Estado sostuvo:

*“El señor Jhon Jair Segura Toloza, en escrito separado al de la demanda, radicó el 3 de abril de 2019 en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitud para que se decrete la medida cautelar de urgencia, consistente en la suspensión provisional de las resoluciones núm. i) 9043 de 26 de octubre de 2018, “[...] Por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por parte del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM [...]” y ii) 00380 de 16 de enero de 2019, “[...] Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición [...]”, expedidas por el Director General de la UNP y, **en consecuencia, solicita que “[...] se restablezca el ESQUEMA DE SEGURIDAD [...]” que le había sido asignado al demandante**”.* (Negrilla propia)

En todo caso, es menester precisar que el asunto, dentro del cual se prohirieron las providencias que se acaban de transcribir, correspondió por competencia al Consejo de Estado en acatamiento del numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, disposición que estaba vigente para esa fecha. Sin embargo, en la actualidad, con la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011, tal competencia desapareció para el Alto Tribunal, siendo ahora atribuida a los tribunales administrativos en primera instancia, según el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, en atención a las disposiciones citadas, este Despacho concluye que no es competente para conocer del presente medio de control, debiendo en

³ Radicado 1100103240002019002100

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 12 de julio de 2019. M.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado: 11001032400020190021100

⁵ Obrante a folios 74-104 del archivo 01 del expediente digital contenido en el índice 10 de SAMAI

consecuencia remitir el respectivo expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (Reparto), para lo de su conocimiento.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, instaurado por el señor Jhon Jair Segura Toloza contra la Unidad Nacional de Protección, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio N° 478

Radicación: 76001-33-33-006-2022-00134-00

Acción: Popular

Accionante: Defensoría del Pueblo

dinavia@defensoria.edu.co

valle@defensoria.gov.co

Accionado: Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Vinculado: Metrocali S.A.

judiciales@metrocali.gov.co

El señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, en su condición de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, presentó acción popular en contra del Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali – Secretaría del Deporte y Recreación, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a prevenir accidentes que sean técnicamente previsibles, derecho a la movilidad, derecho a circular libremente, derecho a la vida e integridad física y a la seguridad.

En consecuencia, ha solicitado de este despacho se ordene a la entidad:

“...intervenir inmediatamente (o dentro de lapso de tiempo que el juez estime pertinente) el sector de la calle 5 entre la carrera 100 a la 80, el barrio Mayapan Las Vegas, en las carreras 89, 88, 87, 86ª, 86, 85, 84ª, 84, 83ª, 83, 82 y las calles 6, 6ª, 6B, 9, 9ª; del barrio Meléndez, en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4ª, 4B, 4C, 4D, 4E del municipio de Santiago de Cali, con el fin de restaurar: a. Las señales de tránsito. b. Los andenes. c. Los semáforos d. Las tapas del alcantarillado. e. Las cestas de basura públicas. f. Reforestar el sector, recuperar los árboles talados o quemados y dar mantenimiento adecuado a los que fueron afectados o que se encuentren en mal estado. g. El alumbrado público. h. La malla vial en el barrio Mayapan Las Vegas, en las carreras 89, 88, 87, 86ª, 86, 85, 84ª, 84, 83ª, 83, 82 y las calles 6, 6ª, 6B, 9, 9ª; del barrio Meléndez, en las carreras 94, 92, 89, 87, 85 y las calles 4, 4ª, 4B, 4C, 4D, 4E del municipio de Santiago de Cali. i. Los parques del sector, las vías vehiculares y peatonales inconclusas y no demarcadas. j. La estación Meléndez del sistema de transporte público MIO”

Así como también a reconocer y enmendar cualquier omisión que vulnere los derechos invocados, pago de costas y agencias en derecho, y dar cumplimiento a la sentencia dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria.

Una vez analizada la demanda constitucional y sus anexos, se concluyó que no se había dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley

1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y ratificado por el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

Ante el defecto encontrado, por medio de auto No. 451 del 06 de julio de 2022 se procedió a inadmitir la demanda. Dentro del término otorgado (3 días), la parte actora presentó memorial¹ tendiente a subsanar la falencia advertida por el Despacho, aportando para tal efecto la acreditación de la remisión de la demanda constitucional y anexos a la entidad accionada al correo electrónico para notificaciones judiciales de ésta última, entendiéndose corregido el yerro enrostrado.

En ese orden de ideas, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otro lado y de la lectura de la misma, considera el Despacho que se hace necesario vincular al trámite de la presente acción a la empresa METROCALI S.A.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la Acción Popular presenta el señor Gerson Alejandro Vergara Trujillo, en su condición de Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca en contra del Distrito especial, deportivo, cultural, turístico, empresarial y de servicios de Santiago de Cali, por lo expuesto.
2. **VINCULAR** en calidad de accionada a la presente Acción Popular a la empresa METROCALI S.A., de conformidad con lo expuesto.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Municipio de Santiago de Cali y MetroCali S.A.
4. **COMUNÍQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO**, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. (art. 21 Ley 472/98, inciso 6).
5. **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad accionada y vinculada por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda. (Ley 472 de 1998, artículo 21 incisos 1 y 3 y art. 22).
6. La parte interesada, esto es la accionante, **FIJARÁ AVISO INFORMANDO A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del lugar de residencia de los eventuales beneficiarios (prensa o radio), debiendo allegar al plenario copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso; y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente al escrito, se allegará constancia sobre su emisión o transmisión suscrita por el

¹ Archivo 08 del expediente digital SAMAI

administrador o funcionario de la emisora. (Artículo 21 incisos 1 y 2 de la ley 472 de 1998).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electronicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>